



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

REF. Proceso Ejecutivo seguido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** contra **ANGÉLICA MARÍA ANAYA LARA** **RAD. No. 479804089001- 2022-00094-00**

INFORME SECRETARIAL: 09/03/2023. Señora Juez, informo a usted, que el presente proceso se encuentra para dictar sentencia que en derecho corresponde. Sírvase proveer.

EDDA ROSANA CERCHIARO NOGUERA
SECRETARIA

REF. Proceso Ejecutivo seguido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** contra **ANGÉLICA MARÍA ANAYA LARA** **RAD. No. 479804089001- 2022-00094-00**

Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a dictar la sentencia, que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del veintitrés (23) de junio de 2022, se libró Mandamiento de Pago a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y en contra **ANGÉLICA MARÍA ANAYA LARA**.

En la misma fecha se decretaron a solicitud de la parte demandante las medidas cautelares previas consistentes en el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 222-10830 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Igualmente, el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada, en cuentas corrientes de ahorro o CDT en Banco Agrario de Colombia, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Bancolombia S.A., Banco Davivienda; y se libraron por secretaría los oficios de rigor.

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante mediante memorial solicitó el emplazamiento de la demandada y por ser procedente el Despacho accede a ello, mediante auto de fecha cinco (5) de septiembre de 2022.

Vencido el término de publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, mediante auto de fecha veintiocho (28) de noviembre de 2022, se designó como Curador ad Litem a la doctora **MARITZA LÓPEZ ULLOA**, teniendo en cuenta la lista de Auxiliares de Justicia. Una vez surtida la notificación y posesión al cargo referido, contestó demanda, en término, sin proponer excepciones.

En consecuencia, de lo anterior, y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por otra parte, encuentra el Despacho que, en el escrito de contestación de la demanda, la Curadora Ad – litem, solicitó además se le fijen gastos de curaduría.

Sobre el particular, el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso reza lo siguiente:

Email: j01prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telf.- 3176231054-
Calle 6 No. 6 – 90, Barrio Centro - Sevilla
Zona Bananera (Magdalena)



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

Así las cosas, el Curador Ad-litem actúa gratuitamente en condiciones de defensor de oficio, por ello a diferencia de los demás Auxiliares de la Justicia no tiene derecho a honorarios.

Empero, lo anterior no impide que le sean cancelados los gastos que por su gestión realiza a medida que el proceso transcurre, tales como pago por concepto de fotocopias, papelerías, transporte para asistir a diligencias, entre otros; y el Despacho al encontrarlo procedente se los fijará.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Zona Bananera, administrado Justicia, en nombre de la Republica y por Autoridad de la Constitución y la ley.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de **ANGÉLICA MARÍA ANAYA LARA**, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE, la liquidación del crédito en este asunto, siguiendo los parámetros establecidos en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes que sean objeto de medida cautelar en la Litis.

CUARTO: CONDENESE, en costas al ejecutado. **FIJAR** como agencias en derecho las siguientes cantidades: La suma de seiscientos treinta y seis mil M.L (\$ 636.000), por concepto de capital insoluto del pagaré No. 042096100013239; la suma de trescientos cinco mil pesos M.L (\$ 305.000), por concepto de capital insoluto del pagaré No. 042096100012963, valores que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

QUINTO: Fijar como gastos a la Curadora Ad – Litem, doctora **MARITZA LÓPEZ ULLOA**, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000.), suma que deberá ser cancelada por la parte demandante, a órdenes de este Juzgado, o se entregarán directamente al Auxiliar, acreditándose el pago en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


Auto Rad. 2022-00094 / 28-MAR-23
SOFIA INÉS DAZA ESCOBAR
JUEZ

LCS

Email: j01prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telf.- 3176231054-
Calle 6 No. 6 – 90, Barrio Centro - Sevilla
Zona Bananera (Magdalena)